BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.823

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

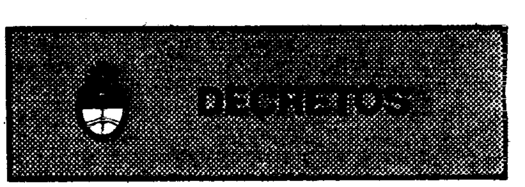
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación
y
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 21/94

Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 21/1/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que el Artículo Nº 35 del Anexo I del mencionado decreto, en el primer considerando dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por Resolución Nº 44/93 se establecieron niveles de cargos con funciones ejecutivas para el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Que la Señora Secretaria de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), se encuentran facultados para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el citado artículo Nº 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de ~~Selección~~ previsto en el Artículo Nº 35 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 a los señores: Ingeniero Agrónomo Miguel Alfredo FERRE (L. E. Nº 7.739.626), Doctor EMILIO MARTIN FERRE (DNI Nº 10.897.861), Ingeniero Agrónomo JORGE ANTONIO VERDEJO (DNI Nº 4.777.687), Ingeniero Agrónomo José Luis Pérez (L. E. Nº 8.286.431) y la Señora Ingeniera Agrónoma ADELAIDA HARRIES (DNI Nº 10.896.965).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Energía
y
Secretaría de Comercio e Inversiones

HIDROCARBUROS

Resolución Conjunta 23/94 y 23/94

Modificación de la Resolución Conjunta Nº 255/93 de la ex-SIC y 200/93 S. E.

Bs. As., 28/1/94

VISTO la Resolución Conjunta de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 255 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 200, de fecha 2 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución Conjunta por su artículo 12 crea la Comisión Asesora de Gas Licuado de Petróleo (G. L. P.).

Que dicha Resolución prevé integrar la Comisión con representantes de un solo participante de la cadena de comercialización, lo que podría estimarse no equitativo.

Que por ello, y con el fin de asegurar un funcionamiento dinámico de la Comisión resulta conveniente su integración solamente con representantes del sector oficial, sin perjuicio de que se consulte a los actores intervinientes en la comercialización del Gas Licuado de Petróleo, entre otros, fraccionadores, distribuidores, transportistas, comerciantes mayoristas y minoristas y se ponderen oportunamente sus posiciones por los funcionarios específicos del área.

Que la función de la Comisión es asesorar a las SECRETARIAS DE ENERGIA y de COMERCIO E INVERSIONES sobre cuestiones de sus pertinentes esferas de competencia, esto es, la SECRETARIA DE ENERGIA en lo referido a los distintos aspectos técnicos y de seguridad, y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES en todo lo concerniente al proceso de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (G. L. P.), ámbitos en los cuales dichas Secretarías son, respectivamente, autoridades de aplicación de la Resolución Conjunta mencionada y de la presente.

Que a efectos de un ordenado y ágil manejo administrativo es conveniente delegar las respectivas funciones de la autoridad de aplicación en las SUBSECRETARIAS DE COMBUSTIBLES Y DE COMERCIO INTERIOR en razón de la materia específica de que se trate.

Que se entiende razonable que la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES sea la sede de la Comisión y los servicios de apoyo administrativo sean atendidos por las Subsecretarías involucradas.

Que es necesario establecer las facultades de la Comisión, fijar sus principales tareas y decidir acerca de la titularidad de la misma.

Que se aprecia conveniente que las empresas posean un parque de envases relacionado con su volumen de ventas anuales de gas licuado de petróleo.

Que la individualización de envases por marcas y/o leyendas y la determinación de

SUMARIO

un índice de rotación representan normas de un sistema que pretende asignar responsabilidades, dar transparencia al mercado y seguridad jurídica a los participantes.

Que en consecuencia el sistema debe adoptar garantías de equilibrio a través de medidas de excepción para los casos en que, no obstante el cumplimiento de las normas, las empresas vieran afectadas su libertad de trabajo y de comercio ante la falta de envases propios o cedidos para su llenado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que emitió opinión favorable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes 13.660, 17.319 y 22.802.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE ENERGIA
Y
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución Conjunta ex-SIC Nº 255 y SE Nº 200 del 2 de julio de 1993, por el siguiente: "ARTICULO 12: Créase la Comisión de Gas Licuado de Petróleo (G. L. P.) a los efectos del asesoramiento a la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos referidos a la adecuación del sistema vigente. En particular, la Comisión propondrá las acciones necesarias para posibilitar el correcto funcionamiento del sector. La Comisión estará integrada por DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA Y DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES. La Comisión tendrá una duración de UN (1) año a "partir de su constitución, prorrogable por otro período de UN (1) año, por única vez".

Art. 2º — La Presidencia de la Comisión será ejercida, alternadamente cada SEIS (6) meses, por uno de los representantes de las SECRETARIAS DE ENERGIA y de COMERCIO E INVERSIONES.

Art. 3º — Para el cumplimiento de su función de asesoramiento a la Autoridad de Aplicación, la Comisión deberá:

a) Recopilar, revisar y ordenar la normativa vigente en cuanto a aspectos técnicos, de seguridad y de comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

b) Desagregar de las normas existentes, los aspectos técnicos y de seguridad de los de comercialización del producto.

c) Proponer a la Autoridad de Aplicación la actualización y/o el dictado de normas que considere convenientes para la ejecución de la Resolución Conjunta citada en el artículo 1º de la presente y para profundizar la competencia y la desregulación en materia de Gas Licuado de Petróleo.

d) Proponer la cantidad y ubicación de los centros de canje mínimos y obligatorios, y su organización y normas de funcionamiento.

e) Proponer las acciones necesarias en cada caso que permitan el correcto funcionamiento del mercado.

f) Realizar los estudios económicos y técnicos pertinentes para las funciones acordadas.

g) Proponer las normas para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, la Comisión estará facultada para realizar toda otra actividad acorde con el cumplimiento de la misión encomendada.

Art. 4º — Delégnse en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES DE LA SECRETARIA DE ENERGIA las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación de la Resolución Conjunta citada en el artículo 1º y de la presente, respecto de todo lo concerniente a cuestiones técnicas y de seguridad en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Art. 5º — Delégnse en la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación de la Resolución Conjunta citada en el artículo 1º y de la presente, respecto de todo lo concerniente al proceso de comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Art. 6º — La Comisión tendrá su sede en la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES. Los servicios de apoyo administrativo serán prestados por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Art. 7º — Las empresas deberán contar, a partir del 1º de julio de 1994, con un parque de garrafas no menor a una de DIEZ (10) Kilogramos por cada CINCUENTA Y TRES (53) Kilogramos de gas butano de venta anual. En casos de garrafas de otra capacidad, la cantidad de envases con que deberán contar será la que resulte de aplicar una proporción igual a la anteriormente establecida. La Comisión de Gas Licuado de Petróleo propondrá el índice de rotación correspondiente para los cilindros de gas propano. La SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES está facultada para instrumentar los mecanismos pertinentes a fin de requerir la información sobre los volúmenes de venta a que se refiere este artículo.

Art. 8º — Los Centros de Canje deberán adoptar sistemas y normas de administración e información que faciliten a las empresas participantes contar con los envases propios o autorizados para su llenado. En los casos en que el Centro de canje correspondiente no posea los envases de un fraccionador u otro responsable para el intercambio con los recibidos de sus usuarios se les sustituirá con los de otras marcas y/o leyendas, los que se tomarán en proporción con las cantidades de envases que cada titular de las marcas o leyendas detente conforme su obligación establecida en el artículo 7º. Aquel que recibió envases de otras marcas y/o leyendas, deberá canjearlos por los de la suya cuando haya existencia de los mismos en el Centro de Canje respectivo.

El cedente y el cesionario serán solidariamente responsables por la seguridad de los envases que llenen.

Art. 9º — Todo fraccionador está obligado a participar de los Centros de Canje de Envases existentes o a crearse en todos los lugares donde comercialicen los productos de su marca y/o leyenda debiendo realizar los aportes necesarios para el normal y correcto funcionamiento de los citados centros.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 45/94

Prorrógase la fecha para la recepción y apertura de ofertas referidas a los llamados de licitación pública dispuestos por las Resoluciones Nros. 574/93 y 575/93.

Bs. As., 1/2/94

VISTO los Expedientes Nros. 558-006697/93 y 558-007424/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones S. T. Nos. 574 y 575/93, ambas de fecha 15 de noviembre de 1993, disponen el llamado a licitación pública para la prestación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional.

Que por la Resolución 597/93, de fecha 7 de diciembre, se establece como fecha de apertura de ofertas el día 2 de febrero de 1994.

Que se han recibido recientemente numerosas solicitudes de aclaraciones referidas a las bases y condiciones del llamado, que requieren respuesta con antelación suficiente a la fecha de apertura.

Que diversos interesados han asimismo realizado gestiones solicitando la ampliación del plazo para la elaboración de las ofertas.

Que se considera conveniente acceder a lo solicitado.

Que el Decreto 958/92 del 16 de junio de 1992 brinda sustento para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — La recepción y apertura de ofertas referidas a los llamados a licitación pública de los servicios públicos de transporte por automotor de jurisdicción nacional en recorridos interjurisdiccionales e internacionales, dispuestos por las Resoluciones S. T. 574/93 y 575/93 respectivamente, tendrán lugar en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, CAPITAL FEDERAL, el día 2 de marzo de 1994 a las QUINCE (15) horas.

Art. 2º — Las solicitudes de aclaraciones, exclusivas para los interesados que hayan adquirido los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares, se recibirán únicamente hasta el día 16 de febrero de 1994; las mismas deberán ser respondidas hasta el día 23 de febrero del mismo año.

Art. 3º — Comuníquese a las Direcciones de Transporte de las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, SAN LUIS, LA PAMPA, RIO NEGRO, NEUQUEN, BUENOS AIRES, MENDOZA, CORDOBA y JUJUY y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 53/94

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 28/1/94

VISTO el Expediente letra C. N. T. Nº 176/94, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de febrero próximo, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de enero de 1994 esa cotización alcanza el importe de PESOS UNO CON TRES MIL SETECIENTOS CUATRO DIEZ MILESIMO ($ 1,3704).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,45), a partir del 1º de febrero de 1994, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 56/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 1/2/94

VISTO el expediente número 18.102/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual LUIS MARIA ALARCON solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 3º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a LUIS MARIA ALARCON para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 57/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional en el ámbito Nacional.

Bs. As., 1/2/94

VISTO el expediente número 22.569/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual B. P. COMUNICACIONES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a B. P. COMUNICACIONES S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Administración Nacional de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 63/94

Establécese la aplicación de la tabla de coeficientes de actualización para las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 1º de febrero de 1994.

Bs. As., 31/1/94

VISTO los artículos 129, 158, 191 de la Ley Nº 24.241 y Decreto Nº 2433, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inc. 5º, punto primero del artículo 158 de la mencionada Ley, para actualizar las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar, el que deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Que a tal fin resulta razonable aplicar como índice salarial, el de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción (promedio general personal no calificado), por resultar el más adecuado a los fines de la ley.

Que, en consecuencia, a los efectos de facilitar la realización de las operaciones necesarias corresponde establecer los coeficientes anuales con la aplicación del índice salarial determinado, resultantes de dividir el índice promediado al 31 de marzo de 1991 de acuerdo a lo que prescribe la Ley Nº 23.928, por el valor del mismo índice promediado del año en el cual se devengaron las remuneraciones actualizar.

Que las remuneraciones de afiliados que cesaren en la actividad a partir del vencimiento del plazo estipulado en el artículo 191, inc. d) de la Ley Nº 24.241, deberán ser actualizadas para la determinación del haber previsional, mediante aplicación de los índices mencionados en el párrafo precedente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, ratificado por el artículo de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 1º de febrero de 1994 se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 158 de la Ley Nº 24.241, mediante la aplicación de la tabla de coeficientes que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

ANEXO I

TABLA DE COEFICIENTES

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1950	3501123867170,0000
1951	2926247455962,0000
1952	2281935722202,0000
1953	2185244290712,0000
1954	1863637785773,0000
1955	1811771095855,0000
1956	1322793353690,0000
1957	1291110784261,0000
1958	880045167213,7000
1959	518753382476,4000
1960	439229958917,1000
1961	353874095605,9000
1962	283199021955,1000
1963	224782878244,7000
1964	171691338453,0000
1965	126288673844,9000
1966	94652002179,2400
1967	72939910784,5700
1968	69656030738,3900
1969	63341460635,7500
1970	53778866926,7700
1971	38995651157,3500
1972	26634366017,2500
1973	15256531284,3000
1974	11632333658,8100
1975	4287186078,1940
1976	1369667405,7600
1977	657123044,7973
1978	366994674,9989
1979	143003000,9432
1980	58494160,5583
1981	25123429,6388
1982	8578297,1413
1983	1325895,5402
1984	173167,3485
1985	31433,2885
1986	14978,3925
1987	7062,0485
1988	1670,3328
1989	65,4724
1990	2,4886
1991	1,0468
1992	1,0000
1993	1,0000

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPUESTOS

Resolución 143/94

Prorrógase el régimen de desvalorización de las fajas que deben llevar adheridas los productos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, establecido por la Resolución Nº 110/91.

Bs. As., 27/1/94

VISTO la Resolución Nº 103 de fecha 21 de enero de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se efectuó una nueva prórroga de la desvalorización de las fajas que deben llevar adheridas los productos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que fuera establecida por la Resolución Nº 110 del 7 de marzo de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y prorrogada por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 607 del 5 de julio de 1991, Nº 1382 del 29 de octubre de 1991 y Nº 187 del 6 de febrero de 1992.

Que resulta oportuno realizar una nueva prórroga del aludido régimen por el término de un (1) año, con el objeto de evaluar si en un período más amplio se mantiene su incidencia en el incremento de la recaudación.

Que en oportunidad del dictado de las referidas resoluciones, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se avocó al conocimiento y decisión del caso, no obstante las facultades conferidas a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS por el artículo 18 de la citada ley de Impuestos Internos, se considera conveniente que este Ministerio se avoque en iguales condiciones para proceder a una nueva prórroga.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de enero de 1995 inclusive, la vigencia de las disposiciones de la Resolución Nº 110 del 7 de marzo de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA; prorrogada por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 607 del 5 de julio de 1991; Nº 1382 del 29 de octubre de 1991; Nº 187 del 6 de febrero de 1992 y Nº 103 del 21 de enero de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 262/94

Modificación de las Resoluciones Nros. 2014/93 y 2016/93

Bs. As., 28/1/94

VISTO las Resoluciones A. N. A. 2014/93 y 2016/93 y Nota fechada el 24 de noviembre de 1993 de la Administración Nacional de Medicamentos; Alimentos y Técnica Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que es menester del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria mantener actualizada la nómina de subpartidas y posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior (NCE) en la que corresponde la clasificación de los medicamentos y artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes, incluidas en las normas antedichas.

Que a los fines de la importación, las disoluciones que se destinen a la limpieza, desinfección y humectación de lentes de contacto y/o de ojos artificiales, quedan sometidas a las mismas disposiciones y reglamentos que regulan las especialidades medicinales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incluir en el Anexo I de la Res. ANA 2016/93 el siguiente texto de observación en relación a la subpartida armonizada 3307.90: "Excepto cuando se trate de disoluciones que se destinen a la limpieza, desinfección y humectación de lentes de contacto y/o de ojos artificiales".

Art. 2º — Incluir en el Anexo I de la Res. ANA 2014/93 la subpartida *armonizada* 3307.90 con el siguiente texto de observación: "Unicamente cuando se trate de disoluciones que se destinen a la limpieza, desinfección y humectación de lentes de contacto y/o de ojos artificiales".

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU) a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Hacienda

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 52/94

Exceptúase a Lotería Nacional S. E. de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 28/1/94

VISTO el Expediente Nº E 001-000360/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual se solicita el descongelamiento de treinta y seis cargos vacantes en LOTERIA NACIONAL - SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que desde el dictado de la resolución S. H. Nº 347 de fecha 25 de octubre de 1993 se produjeron TREINTA Y SEIS (36) bajas por renuncias de personal en la referida Sociedad, originando otras tantas vacantes.

Que por razones operativas se hace necesario descongelar las vacantes mencionadas para garantizar el normal funcionamiento de LOTERIA NACIONAL - SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el organismo puede cubrir parte de dichos puestos con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzcan las mismas puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que en su estructura existen vacantes cuya cobertura permitiría incorporar el personal necesario para garantizar el normal funcionamiento de "LOTERIA NACIONAL - SOCIEDAD DEL ESTADO", sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a "LOTERIA NACIONAL - SOCIEDAD DEL ESTADO", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir las vacantes correspondientes a los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y las que se produzcan como consecuencia de que las mismas sean cubiertas con personal de esa SOCIEDAD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

CARGOS VACANTES A DESCONGELAR

DEPENDENCIA	NIVEL	CANTIDAD
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	C	1 (UNO)
SECRETARIA GENERAL	D	2 (DOS)
GERENCIA DE ADMINISTRACION	C	1 (UNO)
GERENCIA DE ADMINISTRACION	D	3 (TRES)
GERENCIA DE ADMINISTRACION	E	4 (CUATRO)
GERENCIA DE ANALISIS EMPRESARIAL	D	1 (UNO)
GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS	C	4 (CUATRO)
GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS	D	3 (TRES)
GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS	E	1 (UNO)
GERENCIA DE FISCALIZACION	C	2 (DOS)
GERENCIA DE FISCALIZACION	D	1 (UNO)
GERENCIA DE FISCALIZACION	E	1 (UNO)
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	C	2 (DOS)
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	D	4 (CUATRO)
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	E	6 (SEIS)
TOTAL		36 (TREINTA Y SEIS)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 223/94

Establécese en una norma única el listado de posiciones arancelarias que contienen mercaderías que tributan Impuestos Internos.

Bs. As., 25/1/94

VISTO la Nota S/N de fecha 30 de diciembre de 1993 de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma se comunica a esta Administración Nacional, la opinión técnica solicitada respecto de la normativa aduanera sobre Impuestos Internos tomando en consideración las Resoluciones A. N. A. Nº 2289/92; Nº 1537/93 y Nº 1740/93.

Que como consecuencia de ello resulta necesario volcar en una norma única el listado de posiciones arancelarias que contienen mercaderías que tributan Impuestos Internos tomando en consideración la opinión concordante de la Dirección General Impositiva como autoridad de aplicación de la Ley de Impuestos Internos con las observaciones remitidas a este organismo y lo establecido por la Resolución A. N. A. Nº 2052/93, así como las disposiciones de los decretos Nº 2717/93 y Nº 2719/93.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el Anexo IV de la Resolución A. N. A. Nº 2289/92 y su modificatoria Resolución A. N. A. Nº 1537/93 por el listado de mercaderías que figura como Anexo a la presente constituyéndose en el Anexo IV "A".

Art. 2º — Derogar las Resoluciones A. N. A. Nº 1537/93, Nº 1740/93 y Nº 2052/93.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO IV "A"

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2106 2106 2202 2202	90 90 10 90	390 999 000 000	BEBIDAS ANALCOHOLICAS, GASIFICADAS O NO; LAS BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO; LOS JUGOS FRUTALES Y VEGETALES, LOS JARABES PARA REFRESCOS, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS (BARES, CONFITERIAS, ETC.), CON O SIN EL AGREGADO DE AGUA, SODA U OTRAS BEBIDAS; Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS NO ALCANZADOS ESPECIFICAMENTE POR OTROS IMPUESTOS INTERNOS, SEAN DE CARACTER NATURAL O ARTIFICIAL, SOLIDOS O LIQUIDOS. IGUAL GRAVAMEN PAGARAN LOS JARABES, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS, NO DERIVADOS DE LA FRUTA, DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS SIN ALCOHOL. NOTA: LA POSICION ARANCELARIA 2202 10 000 COMPRENDE LAS BEBIDAS LLAMADAS COMUNMENTE "GASEOSAS", DE ACUERDO AL CRITERIO SUSTENTADO POR EL COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO EN SU NOVENA SESION.	SE EXCLUYEN: A) LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS ELABORADAS CON UN 10 % COMO MINIMO DE JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS —FILTRADOS O NO— O SU EQUIVALENTE DE JUGOS CONCENTRADOS, QUE SE REDUCIRA AL 5 % CUANDO SE TRATE DE LIMON, PROVENIENTE DEL MISMO GENERO BOTANICO DEL SABOR SOBRE CUYA BASE SE VENDE EL PRODUCTO A TRAVES DE SU ROTULADO O PUBLICIDAD. B) LOS JARABES PARA REFRESCOS Y LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA PREPARACION DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS, ELABORADAS CON UN 20 % COMO MINIMO DE JUGO O ZUMOS DE FRUTAS, SUS EQUIVALENTES EN JUGOS CONCENTRADOS O ADICIONADOS EN FORMA DE POLVO O CRISTALES, INCLUSO AQUELLOS QUE POR SU PREPARACION Y PRESENTACION COMERCIAL SE EXPENDAN PARA CONSUMO DOMESTICO O EN LOCALES PUBLICOS. LA EXCLUSION ANTERIORMENTE DISPUESTA NO SERA APLICABLE A LOS PRODUCTOS TIPO COLA NI A LOS PREPARADOS CON EL EMPLEO, EN CUALQUIER CANTIDAD, DE UNO O MAS DE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS: CATECU, ZARZAPARRILLA, NUEZ DE KOLA, JENGIBRE, CANELA, MACIS, U OTROS EXTRACTOS NO DERIVADOS DE LA FRUTA, ACIDOS FOSFORICO, FUMARICO, GLUCONICO O SUS MEZCLAS, CAFEINA, SULFATO NEUTRO DE QUININA O CLORHIDRATO DE QUININA, ANHIDROS O HIDRATADOS. C) LOS JARABES QUE SE EXPENDAN COMO ESPECIALIDADES MEDICINALES Y VETERINARIAS O QUE SE UTILICEN EN LA PREPARACION DE ESTAS; LAS AGUAS MINERALES, LAS AGUAS GASEOSAS; LOS JUGOS PUROS VEGETALES; LAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS A BASE DE LECHE O SUERO DE LECHE; LAS NO GASIFICADAS A BASE DE HIERBAS —CON O SIN OTROS AGREGADOS—, LOS JUGOS PUROS DE FRUTA Y SUS CONCENTRADOS, LAS SIDRAS Y LAS CERVEZAS (GRAVADAS POR CERVEZA) —ART. 69 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS—.	24	31,58
2203 2203	00 00	100 900	CERVEZAS.	INCLUSO LAS ANALCOHOLICAS.	4	4,17
2204	10	000	CHAMPAÑAS.	EXIMIDAS LAS DESTINADAS A LA DESTILACION.	5	5,26
2204 2204 2204	10 21 21	000 100 200	VINOS COMUNES, FINOS RESERVAS, ESPUMANTES, ESPUMOSOS, GASIFICADOS, MISTELAS DE MENOS DE 18° Y LOS DEMAS VINOS INCLUIDOS LOS COMPUESTOS.	EXIMIDOS LOS DESTINADOS A LA DESTILACION.	2,5	2,56

ANEXO IV "A"

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
2204 2204 2204 2204 2204 2204 2204 2205 2205	21 21 21 21 29 29 29 10 90	300 400 500 900 110 190 900 000 000				
2206 2208 2208	00 90 90	900 100 900	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 10° A 29° Y FRACCION (1ra. CAT.).	SIN EXCLUSIONES. POR DTO. 1189/93 REDUCESE LA ALICUOTA AL 8 % DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95.	14	16,28
2207 2207 2208 2208 2208 2208 2208 2208 2208	10 20 10 20 30 40 40 50 90	000 000 000 900 200 190 200 900 900	ALCOHOL ETILICO DE CUALQUIER PROCEDENCIA U ORIGEN; A LOS FINES DE ESTE IMPUESTO, LA GINEBRA CONCENTRADA, RON CONCENTRADO, EL WHISKY DE MALTA Y CUALQUIER OTRA BEBIDA O PRODUCTO PARA CORTE CON TENOR ALCOHOLICO ORIGINADO EN UN PROCESO DE DESTILACION (CAP. III ART. 33 LEY I.I.).	EXCLUSIONES: LAS MENCIONADAS EN ART. 33 PTOS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY DE I. I. REGLAMENTADA POR LOS ARTS. 38 A 41 DEL DTO. REGLAMENTARIO. ART. 38 - NO SE CONSIDERAN SUJETOS AL GRAVAMEN LOS ALCOHOLES ETILICOS. a) PRODUCIDOS POR SIMPLE FERMENTACION EN LOS VINOS, SIDRAS, CERVEZAS E HIDROMIELES Y EN LOS JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS, MOSTOS, ETC.: b) CONTENIDOS EN LOS ACEITES DE FUSEL; c) QUE FORMEN PARTE CONSTITUTIVA DE LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES QUE SE INTRODUZCAN AL PAIS EN SU ENVASE DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO PRESENTEN CARACTERISTICAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN CUYO CASO PAGARAN EL IMPUESTO COMO TALES; d) CONTENIDOS EN BEBIDAS Y PREPARACIONES ALCOHOLICAS IMPORTADAS; e) CONTENIDOS EN SUBPRODUCTOS DE LA DESTILACION QUE, SIENDO UTILIZABLES EN INDUSTRIAS, NO SUPEREN EL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DE ALCOHOL ETILICO EN VOLUMEN Y, POR LAS CARACTERISTICAS DE SUS COMPONENTES, NO SEAN TECNICA O ECONOMICAMENTE RECUPERABLES. L: 33 / D.R.: 35 A 37; 39 A 41 ALCOHOLES DESNATURALIZADOS EXENTOS DEL IMPUESTO ART. 39 - LOS ALCOHOLES QUE SE DESNATURALICEN A LOS EFECTOS DEL INCISO 1º DEL ARTICULO 33 DE LA LEY, SOLO PODRAN SER DESTINADOS: a) LOS DE USO DOMESTICO, EXCLUSIVAMENTE A USO FAMILIAR QUEDANDO PROHIBIDA SU TENENCIA EN FABRICAS O TALLERES QUE ELABOREN PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA LEY, EN LOS QUE EL ALCOHOL PUEDA UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA; b) LOS CONCEBIDOS PARA COMBUSTION: 1) A LA COMBUSTION Y CALEFACCION EN GENERAL 2) A SER UTILIZADOS COMO COMBUSTIBLES EN MOTORES DE COMBUSTION INTERNA, MEZCLADOS O NO CON OTROS PRODUCTOS DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION QUE AL EFECTO Y PREVIAMENTE HAYA OTORGADO LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA c) LOS DE USO EXTERNO MEDICAMENTOSO, A ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS, EN LAS PROPORCIONES Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. L: 33/D.R.35 a 38; 40; 41. ART. 40 - DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY, DECLARENSE EXENTOS DEL IMPUESTO LOS ALCOHOLES DESTINADOS A: a) ELABORACION DE: ACETATO DE ETILO ACIDO ACETICO NATURAL (VINAGRE DE ALCOHOL), POR METODOS DE FERMENTACION NATURAL; ALDEHIDO ACETICO, CLORAL, CLOROFORMO, CLORURO DE ETILO, DICLOROETANO; DISULFURO DE TETRAETILTIURAMA, ETER ETILICO, RESINAS FENOL-FORMOL, UREA-FORMOL Y MELAMINA-FORMOL, LIQUIDAS MODIFICADAS, PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 8474/67. b) ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES Y DE LOS ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A. PARA SER UTILIZADOS EN LA ELABORACION DE "NITROCELULOSA" Y "POLVORAS IMPULSIVAS Y EXPLOSIVAS" PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SE CUMPLIMENTARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 7878/67. L: 33/D.R.: 35 a 39; 41.	32	47,06
2208 2208	30 30	100 900	WHISKY.	SIN EXCLUSIONES. POR DTO. 1189/93 REDUCESE LA ALICUOTA AL 30 % DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95.	50	100
2208	90	900	BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 30 % O MAS (2da. CAT.).	SIN EXCLUSIONES. POR DTO. 1189/93 REDUCESE LA ALICUOTA AL 12 % DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95.	20	25
2208 2208 2208 2208 2208 2208 2208 2208	20 20 40 40 50 50 90 90	100 900 110 190 100 900 100 900	COGÑAC, BRANDI, GINEBRA, PISCO, TEQUILA, GIN, VODKA O RON.	SIN EXCLUSIONES. POR DTO. 1189/93 REDUCESE LA ALICUOTA AL 18 % DESDE EL 17/6/93 AL 31/5/95.	30	42,85
2402	10	000	CIGARROS Y CIGARRITOS, RABILLOS, TROMPETILLAS, ETC.	SIN EXCLUSIONES. (ART. 24 LEY DE I. I.).	16	19,05
2402	20	000	CIGARRILLOS.	SIN EXCLUSIONES.	64	177,77
2403 2403 2403 2403 2403	10 10 10 91 99	110 190 200 000 000	TABACOS.	EXCLUIDAS LAS MATERIAS PRIMAS.	20	25
2710	00	000	ACEITES LUBRICANTES (QUE TENGAN LA VISCOSIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LOS DESTINADOS A VEHICULOS Y MOTORES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU DESTINO).	UNICAMENTE: a) ACEITES LUBRICANTES SEAN O NO DE ORIGEN MINERAL, DE VISCOSIDAD NO INFERIOR A 200 SEG., MEDIDA EN EL APARATO "SAYBOLT UNIVERSAL", A LA TEMPERATURA DE 37,8 C. Y b) ACEITES LUBRICAN-	23,2	30,29

ANEXO IV "A"

POSICION * ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
				TES QUE SE OBTENGAN POR PROCESO DE RECUPERACION DE ACEITES USADOS. EXCLUIDOS LOS ACEITES LUBRICANTES PARA AERONAVES.		
3004	90	999	CIGARRILLOS MEDICINALES (CAP. 2 ART. 28 LEY I.I.).	BASE IMPONIBLE PROPIA.		
3303 3304 3304 3304 3304 3304 3305 3305 3305 3305 3306 3306 3307 3307 3307 3307 3307 3307	00 10 20 30 91 99 10 20 30 90 10 90 10 20 30 41 49 90	000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000	ARTICULOS DE TOCADOR, PARA SER USADOS O SUSCEPTIBLES DE SER USADOS EN EL CUIDADO, ARREGLO, ACICALAMIENTO, AFEITE, PERFUME, ASEO O HIGIENE DEL CUERPO ASI COMO AQUELLOS DESTINADOS O QUE PUEDAN DESTINARSE A SAHUMAR O AROMATIZAR EFECTOS O AMBIENTES.	EXCLUIDOS LOS JABONES DE USO FAMILIAR, DE AFEITAR, LOS DENTIFRICOS, LOS DESODORANTES, TALCOS NO PERFUMADOS Y LOS CHAMPUES CONCEBIDOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA HIGIENE CORPORAL HUMANA; SALVO QUE SE PRESENTEN EN ENVASES DE AEROSOL, LOS ANTISUDORALES PAGAN EN GENERAL. ALICUOTA REDUCIDA AL 7 % POR DTO. Nº 955/93 HASTA EL 31/05/95.	7	7,53
3401	11	100	ARTICULOS DE TOCADOR.		7	7,53
3401	11	900	ARTICULOS DE TOCADOR.	UNICAMENTE EN AEROSOL. ALICUOTA REDUCIDA AL 7 % POR DTO. Nº 955/93 HASTA EL 31/05/95.	7	7,53
3403 3403	19 99	900 900	ACEITES LUBRICANTES QUE TENGAN LA VISCOSIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LOS DESTINADOS A VEHICULOS Y MOTORES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU DESTINO.	UNICAMENTE: a) LOS ACEITES LUBRICANTES, SEAN O NO DE ORIGEN MINERAL, DE VISCOSIDAD NO INFERIOR A 200 (DOSCIENTOS) SEGUNDOS, MEDIDA EN EL APARATO "SAYBOLT UNIVERSAL", A LA TEMPERATURA DE 37,8° C. b) LOS ACEITES LUBRICANTES QUE SE OBTENGAN POR PROCESO DE RECUPERACION DE ACEITES USADOS.	23,25	30,29
3701 3701 3701 3701 3701	20 30 30 91 99	000 290 900 000 900	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONES, DE MATERIAS DISTINTAS DE PAPEL, CARTON O TEJIDO.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702 3702	20 31 31 31 32 39 41 41 41 41 42 43 43 44 51 51 51 52 52 52 53 53 54 54 55 55 55 56 56 56 56 91 92 93 94 95	000 100 300 900 900 900 100 200 300 900 900 400 900 900 100 300 900 100 300 900 100 900 100 900 100 300 900 100 200 300 900 900 900 900 900 900	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESION, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS.	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, UNICAMENTE.	10	11,11
3703 3703 3703 3703	10 10 20 90	100 200 000 000	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR.	SIN EXCLUSIONES.	10	11,11
3704	00	210	PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
3705 3705 3705 3705 3705 3705	10 10 20 20 90 90	100 900 100 900 100 900	PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS A LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS.	PLACAS Y PELICULAS FOTOGRAFICAS, UNICAMENTE.	10	11,11
4011 4011 4011 4011 4011 4011	10 20 40 91 91 91	000 000 000 110 120 130	CUBIERTAS.	NO TRIBUTARON EL IMPUESTO AQUELLOS NEUMATICOS QUE ESTEN DESTINADOS PRIMORDIALMENTE —(POR SUS CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS Y/O DISEÑO)— A SU USO EN TRACTORES, IMPLEMENTOS AGRICOLAS, BICICLETAS, TRICICLOS (SIN MOTOR) Y JUGUETES.		

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
4011 4011 4011 4011 4011 4011 4012 4012	91 91 99 99 99 99 10 20	190 900 110 120 190 900 000 000		POR DTO. 2664/92 LAS TASAS APLICABLES SERAN ——— DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93. POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	13,5	15,61
4303 6802 6802 6802 6802 7101 7101 7101 7102 7102 7102 7103 7103 7103 7104 7104 7113 7113 7113 7114 7114 7114 7115 7116 7116 7117 7117 9101 9101	10 21 22 23 29 10 21 22 10 31 39 10 91 99 20 90 11 19 20 11 19 20 90 10 20 11 19 11 12	000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 900 900 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000 000	OBJETOS SUNTUARIOS. ART. 64 - SON OBJETO DEL GRAVAMEN: a) LAS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O RECONSTITUIDAS; LAPIDADAS, PIEDRAS DURAS TALLADAS Y PERLAS NATURALES O DE CULTIVO, SE ENCUENTREN SUELTAS, ARMADAS O ENGARZADAS; b) LOS OBJETOS PARA CUYA CONFECCION SE UTILICEN EN CUALQUIER FORMA O PROPORCION, PLATINO, PALADIO, ORO, PLATA, CRISTAL, JADE, MARFIL, AMBAR, CAREY, CORAL, ESPUMA DE MAR O CRISTAL DE ROCA; c) LAS MONEDAS DE ORO O PLATA CON ADITAMENTOS EXTRAÑOS A SU CUÑO; d) LAS PRENDAS DE VESTIR CON INDIVIDUALIDAD PROPIA CONFECCIONADAS CON PIELES DE PELETERIA. EL ART. 81 DEL DTO. REGLAMENTARIO ESTABLECE: LAS PRENDAS DE VESTIR GRAVADAS POR EL ART. 64, INCISO d) DE LA LEY, SON LAS CONFECCIONADAS O SEMICONFECCIONADAS EN SU MAYOR PARTE CON PIEL AUN CUANDO LE FALTEN DETALLES DE TERMINACION, COMO SER FORROS, BOTONES, ETC., PERO NO AQUELLAS QUE SOLO LLEVEN RUEDOS, CUELLOS, BOLSILLOS, BOCAMANGAS U OTRAS APLICACIONES DE ESE MATERIAL.	EXCLUSIONES: LAS MENCIONADAS EN EL ART. 86 Y 87 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE I. I. OBJETOS SUNTUARIOS EXENTOS ART. 86 - DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64, PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY, ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO LOS OBJETOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICAN: a) EL INSTRUMENTAL CIENTIFICO Y LOS OBJETOS DE USO MEDICINAL O TECNICO EN CUYA CONFECCION DEBEN UTILIZARSE NECESARIAMENTE MATERIALES DETERMINANTES DEL IMPUESTO; b) LOS OBJETOS RITUALMENTE INDISPENSABLES PARA EL OFICIO PUBLICO, QUE SEAN ADQUIRIDOS POR PERSONAS O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EJERCICIO DEL CULTO; c) LOS ANILLOS DE ALIANZA MATRIMONIAL; d) LAS MEDALLAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE ACREDITEN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA U OTRA QUE OTORGUEN LOS PODERES PUBLICOS; e) LOS DISTINTIVOS, EMBLEMAS Y ATRIBUTOS USADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES; f) LAS CONDECORACIONES OFICIALES, DEL PAIS O DEL EXTRANJERO; g) LAS PIEDRAS DENOMINADAS MARCASITAS; LOS BORDADOS CON HILO GUSANILLO O CANUTILLO DE ORO, PLATA O PLATINO; LAS ZAPATILLAS Y ZAPATONES DE PIEL. L.: 55; 56; 60; 63; 64; 76 D.R.: 76; 77; 87 A 89 ART. 87 - LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 64, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY, ALCANZA A LOS OBJETOS SIMPLEMENTE BAÑADOS EN PLATA, ORO, PLATINO O PALADIO. A TAL EFECTO, SE ENTENDERAN COMO TALES AQUELLOS OBJETOS QUE HAYAN RECIBIDO UNA CAPA DE PLATA QUE NO EXCEDA DE 40 (CUARENTA) MICRONES (0,04 MILIMETROS). O TRATANDOSE DE BAÑOS EFECTUADOS CON LOS OTROS METALES PRECIOSOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, QUE ESTA NO EXCEDA DE 10 (DIEZ) MICRONES (0,01 MILIMETROS). NO DETERMINA LA APLICACION DEL GRAVAMEN LA PRESENCIA DE ORO, PLATA, PLATINO O PALADIO EN FORMA DE FILETES, VIROLAS, GUARDAS, ESQUINEROS, MONOGRAMAS, BROCHES U OTROS ADITAMENTOS SIMILARES, PERO LOS MISMOS ESTARAN SUJETOS AL IMPUESTO CUANDO SE VENDAN SUELTOS. ESTAN ASIMISMO EXENTOS DEL GRAVAMEN LOS ARTICULOS A LOS QUE SE AGREGUEN ALGUNOS DE LOS MATERIALES ENUMERADOS EN EL INCISO b), BAJO LA FORMA DE BAÑO, FILETEADO, VIROLA, GUARDA, ESQUINERO, MONOGRAMA U OTROS ADITAMENTOS DE CARACTERISTICAS SIMILARES. EL ART. 64 DE LA LEY EXIME DEL IMPUESTO A LA ROPA DE TRABAJO.	5	5,26
9101 9101 9101 9101 9101 9111 9111 9113 9608 9608 9613 9613 9613	19 21 29 91 99 10 10 10 10 39 20 30 80	000 000 000 000 000 100 200 000 000 000 000 000 000	CUANDO SE TRATE DE LAS PRENDAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO d) DEL ARTICULO 64 REALIZADAS CON PIELES DE VIZCACHA, COMADREJA, CONEJO, CABRAS, CABRITO, CORDERITO, MOUTON, LAMB MOURE, LIEBRE, NUTRIA, NONATO, POTRILLO, PUMA, GUANACO Y ZORRINO, LAS ALICUOTAS PREVISTAS SE REDUCIRAN A 10 % (DIEZ POR CIENTO) Y AL 9 % (NUEVE POR CIENTO), RESPECTIVAMENTE. NOTA: POR DTO. 1166/93 SE FIJO LA ALICUOTA DEL 2 % 5 % DESDE EL 16/6/93 HASTA EL 31/5/95.		2	2,04
5701 5701	10 90	000 000	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADO.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, UNICAMENTE.	24	31,58
5702	10	000	TEJIDOS LLAMADOS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMIC" Y SIMILARES.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, UNICAMENTE.	24	31,58
5805	00	000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSCA, BEUVAL, Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO CRUZ, ETC.) INCLUIDO CONFECCIONADAS.	EXCLUIDOS LOS QUE SE COMERCIALIZAN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y EN FERIAS O MERCADOS ARTESANALES DECLARADOS DE INTERES POR LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, UNICAMENTE.	24	31,57
8407	21	000	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA DE EMBOLO.	MOTORES FUERA DE BORDA, UNICAMENTE. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN POR DTO. 1188/93 DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95.	24	31,58
8407 8407 8407 8407 8407 8407 8408 8408 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8706 8711 8711 8711 8711 8711 8711	21 31 32 33 34 34 20 20 10 10 21 22 23 24 31 32 33 90 00 10 20 30 40 50 90	000 000 000 000 100 900 100 900 100 900 000 000 000 000 000 000 000 000 900 000 000 000 000 000 000	VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTORES, MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR. DEJASE SIN EFECTO LA APLICACION DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN LOS ART. 71 Y SIGUIENTES DEL CAP. VII DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y LOS MOTORES DESTINADOS A DICHOS VEHICULOS, HASTA EL 28/02/94 POR DTO. 296/93.	ESTAN ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN LOS SIGUIENTES VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES: a) LOS CONCEDIDOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, EXCLUIDOS LOS AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES, COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES; b) LOS PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING); c) LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR Y LOS CHASIS CON MOTOR Y MOTORES DE LOS VEHICULOS ALCANZADOS POR ESTE GRAVAMEN. TRATANDOSE DE VEHICULOS, CHASIS CON MOTOR Y MOTORES IMPORTADOS, TRIBUTARAN EN TODOS LOS CASOS LA TASA DEL 21,50 %. EN LOS CASOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES PREPARADOS PARA ACAMPAR (CAMPING) Y LOS CHASIS CON MOTOR CONCEBIDOS PARA FORMAR PARTE DE VEHICULOS PARA ACAMPAR SE APLICARA UNA TASA ADICIONAL DEL 6,60 %. POR DTO. Nº 533/91 SUSPENDESE LA APLICACION DEL 3er. PARRAFO DEL ART. 74 DE LA LEY DE I.I. TEXTO ORDENADO EN 1979 Y SUS MODIFICACIONES, SIENDO DE APLICACION PARA VEHICULOS, CHASIS CON MOTOR Y MOTORES IMPORTADOS LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL 1er. PARRAFO DEL MENCIONADO ART. NOTA: LAS ALICUOTAS EFECTIVAS DEL 1er PARRAFO DEL ART. 74 DE LA LEY SE CALCULAN CON REDONDEO.	21,5	27,39
8415 8415 8415 8415 8415	10 10 10 10 81	100 200 300 900 000	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTOS DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y HUMEDAD.	SIN EXCLUSIONES, SALVO LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92).	17	20,48

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
8415 8415 8415	82 83 83	000 100 900		POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA EXIMICION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.		
8422	11	000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES. PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS, Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLAS.	APARATOS DE USO DOMESTICO PARA LAVAR VAJILLAS, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO AL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA EXIMICION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8501 8501 8501	31 32 32	100 130 190	MAQUINAS, GENERADORES, MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.	MOTORES FUERA DE BORDA, UNICAMENTE. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 17/06/93 HASTA EL 31/05/95 POR DTO. 1188/93.	24	31,58
8509 8509 8509	30 40 80	000 000 000	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO.	EXCLUIDAS: LAS ENCERADORAS, VENTILADORES, Y ASPIRADORAS DE USO FAMILIAR, LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8510 8510	10 20	000 000	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO.	EXCLUIDAS: LAS ESQUILADORAS, LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516 8516	10 31 32 33 50 60 71 72 79	000 000 000 000 000 000 000 000 000	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTA BAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION, APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTA TENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DISTINTAS DE LA PARTIDA 8524 (NCCA).	EXCLUIDOS LOS CALENTADORES DE AGUA U OTROS LIQUIDOS QUE NO SEAN CALENTADORES POR INMERSION DE USO DOMESTICO, LOS APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; LAS PLANCHAS ELECTRICAS, LAS COCINAS Y COCINILLAS PARA USOS DOMESTICOS; LAS RESISTENCIAS CALENTADORAS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92 Y DTO. 1700/93). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518 8518	10 10 10 21 22 29 30 40 40 50 90	100 200 900 000 000 000 000 100 900 000 000	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA.	SIN EXCLUSIONES. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	24	31,58
8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8519 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8520 8521 8521 8521 8521	10 21 29 31 39 40 91 99 10 20 31 31 39 39 90 90 10 10 10 90	000 100 100 000 000 000 000 000 000 000 100 900 100 900 100 900 100 200 900 000	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS O GIRAHILOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION.	SIN EXCLUSIONES. PARA PRODUCTOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92). POR DTO. 2717/93 PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20.48
8519 8520 9007 9007 9007 9007	99 90 11 19 21 29	000 900 000 000 000 000	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS; APARATOS DE PROYECCION CON REPRODUCCION DE SONIDOS O SIN ELLA). 8519 99 000 SOLO PARA REPRODUCTORES DE SONIDO DE CINEMATOGRAFIA. POR PROCEDIMIENTOS FOTOELECTRICOS 8520 90 900 SOLO PARA REGISTRADORES DE SONIDO DE CINEMATOGRAFIA, POR PROCEDIMIENTOS FOTOELECTRICOS.	EXCLUIDOS: LOS TOMAVISTAS CONCEBIDAS PARA AEROCINEMATOGRAFIA, PARA CINEMATOGRAFIA SUBMARINA, O PARA USO MEDICO; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, SIN DISTINCION DE LA PARTIDA UNICAMENTE (9008 NCCA).	17	20,48
8523 8523 8523 8523 8523 8523 8523 8523 8523 8524 8524 8524 8524 8524	11 11 12 13 13 13 13 13 90 10 10 21 21 21	100 900 000 110 190 210 290 900 000 100 900 110 120 190	SOPORTES DE SONIDOS PARA LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 92.11 NCCA (85.19/85.22 NCE) O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS. 8523.90.000 UNICAMENTE GRAVADOS LOS DISCOS FONOGRAFICOS.	CINTAS E HILOS MAGNETOFONICOS Y DISCOS FONOGRAFICOS, GRABADOS O PREPARADOS PARA LA GRABACION, UNICAMENTE.	10	11,11

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524 8524	21 22 22 22 22 23 23 23 23 23 90 90	900 110 120 190 900 110 120 130 190 900 100 900				
8527 8527 8527 8527 8527 8527 8527 8528 8528 8528 8528 8528	11 19 21 29 31 32 39 10 10 10 20 20	000 000 000 000 000 000 000 100 200 900 200 900	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO.	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, COMBINADOS O NO CON RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y/O APARATOS DE GRABACION Y/O DE SONIDO; APARATOS DE RADIODIFUSION PARA AUTOMOVILES U OTROS VEHICULOS; APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS, UNICAMENTE. PARA PRODUCTOS DE FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 01/01/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 2664/92 Y 2665/92). POR DTO. 2717/93 Y 2719/93 PRORROGASE LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8707	10	000	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LA PARTIDA 8701 A 8703 NCCA INCLUSIVE (8701 A 8705 NCE), COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	LAS CONCEBIDAS PARA FORMAR PARTE DE VEHICULOS PARA ACAMPAR, UNICAMENTE.	24	31,58
8707	10	000	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LA PARTIDA 8701 A 8703 NCCA INCLUSIVE (8701 A 8705 NCE), COMPRENDIDAS LAS CABINAS.	LAS CONCEBIDAS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, EXCLUIDAS LAS DE AUTOBUSES, COLECTIVOS, TROLEBUSES, AUTOCARES COCHES AMBULANCIAS Y COCHES CELULARES; UNICAMENTE.	10	11,11
8711	90	000	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR, UNICAMENTE.	10	11,11
8716	10	000	OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	REMOLQUES PARA ACAMPAR (CAMPING), UNICAMENTE.	24	31,58
8801 8801 8802 8802 8802 8802 8802	10 90 20 20 20 30 40	000 000 200 400 900 000 000	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC.); PARACAIDAS GIRATORIOS.	EXCLUIDOS LOS CONCEBIDOS PARA DEFENSA NACIONAL O EL TRANSPORTE COMERCIAL; LOS HELICOPTEROS, PLANEADORES, COMETAS Y PARACAIDAS GIRATORIOS; LOS DESTINADOS A LA FORMACION DE PERSONAL AERONAVEGANTE, A LAS FUERZAS ARMADAS, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD O A SERVIR COMO AMBULANCIA, LOS AERODINOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A "TRABAJOS AEREOS" (SEGUN LA DEFINICION DE ESTA EXPRESION EN EL CODIGO AERONAUTICO), UNICAMENTE. PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 21/05/93 HASTA EL 31/12/93 - (DTO. 1020/93). POR DTO. 2717/93 SE PRORROGA LA DESGRAVACION DESDE EL 01/01/94 HASTA EL 31/12/94.	17	20,48
8903 8903 8903 8903	10 91 92 99	000 000 000 000	BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO (8901 NCCA O 8903 Y 8907 NCE).	LOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES, UNICAMENTE Y PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS. DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95 (DTO. 1188/93).	24	31,58
8907 8907	10 90	000 000	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES.	LOS CONCEBIDOS PARA RECREO O DEPORTES, UNICAMENTE Y PARA LA FABRICACION NACIONAL Y PRODUCTOS IMPORTADOS, DEJASE SIN EFECTO EL GRAVAMEN DESDE EL 17/6/93 HASTA EL 31/5/95 (DTO. 1188/93).	24	31,58
9005 9005	10 80	000 000	ANTEOJOS DE LARGAVISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS.	EXCLUIDOS: LOS CONCEBIDOS PARA TAREAS DIDACTICAS CIENTIFICAS O MILITARES, UNICAMENTE.	17	20,48
9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006 9006	20 40 51 52 53 59 61 62 69 91 91 91 99	000 000 000 000 000 000 000 000 000 100 200 900 000	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA REPRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20 NCCA (85.39 NCE).	EXCLUIDOS: LAS CAMARAS ESTEREOSCOPICAS, LOS APARATOS FOTOGRAFICOS, REGISTRADORES Y LOS CONCEBIDOS PARA AEROFOTOGRAFIA, PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA, PARA LABORATORIO DE MEDICINA LEGAL O CRIMINOLOGIA, PARA EL USO MEDICO, PARA TALLERES DE COMPOSICION Y PARA LA PREPARACION DE CLISES DE IMPRENTA.	10	11,11
9008 9008 9008 9008 9008 9008 9008	10 20 30 30 40 40 40	000 000 100 900 100 200 900	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIFICADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS.	EXCLUIDOS: LOS APARATOS DE PROYECCION FIJA Y LAS AMPLIADORAS Y/O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS, CONCEBIDOS PARA LA COMPOSICION Y OBTENCION DE CLISES DE IMPRENTA; LOS APARATOS PARA PROYECCION DE RADIOGRAFIAS; LAS PARTES Y PIEZAS SUELTAS SIN DISTINCION DE LA PARTIDA, UNICAMENTE.	17	20,48
9019	10	200	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNICA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS).	LOS PARA MASAJES UNICAMENTE.	17	20,48
9208 9208	10 90	000 000	INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORGUESTRIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJARO CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODA CLASE E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATO, ETC.).	CAJAS DE MUSICA Y PAJAROS MECANICOS, UNICAMENTE.	17	20,48
9303 9003 9303 9303	10 20 30 90	000 000 000 000	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03 NCCA O 93.01 Y 93.02 NCE), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.).	EXCLUIDOS LOS DESTINADOS A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD.	17	20,48

POSICION ARANCELARIA			RUBRO	OBSERVACIONES	TASA NOM. %	TASA EFE. %
9304	00	000	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	EXCLUIDAS LAS DESTINADAS A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD.	17	20,48
9503 9503 9503 9503 9503 9503 9503 8526	20 41 49 50 70 80 90 92	100 100 100 100 100 100 100 000	LOS DEMAS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO.	JUGUETES ELECTRONICOS DE TODO TIPO INCLUYENDO, RADIO CONTROLES Y SUS ACCESORIOS; INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTRONICOS; EQUIPOS DE COMUNICACIONES TALES COMO TRANSCEPTORES PORTATILES DE BANDA CIUDADANA, DIDACTICOS TALES COMO CONJUNTO PARA ARMAR CIRCUITOS Y/O EQUIPOS ELECTRONICOS, JUGUETES PARA APRENDER ORTOGRAFIA, CON SINTESIS DE VOZ, JUEGOS PARA PALABRAS Y LETRAS, CALCULADORAS, CAJAS REGISTRADORAS, RELOJES, CENTROS MUSICALES, UNICAMENTE.	17	20,48
9504 9504 9504 9504 9504	10 20 30 90 90	000 000 000 100 900	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGOS DE CASINO).	UNICAMENTE PARA EL GRAVAMEN: PISTA PARA JUEGOS DE BOLOS (BOWLING), INCLUSO CON SOPORTES LATERALES TRANSPORTADORA DE BOLAS A DISTINTOS NIVELES Y RECEPTOR FINAL —MAQUINAS PARADORAS AUTOMATICAS DE PALOS, DE JUEGOS DE BOLOS (BOWLING). MESA PARA BILLAR Y SUS ACCESORIOS. PALOS Y BOLAS DE BOWLING. JUEGOS ELECTRONICOS DE SOCIEDAD TALES COMO AJEDREZ, BACKGAMMON, ETC., QUE NO REQUIERAN CONEXION A PANTALLA DE VIDEO, PORTATILES DE HABILIDAD CON PANTALLA LCD O SIMILARES QUE NO REQUIEREN CONEXION A PANTALLA DE VIDEO, ACCIONADOS POR COSPELES, QUE PUEDAN INCLUIR PANTALLA DE VIDEO INCORPORADA, CONECTABLES A LA PANTALLA DE VIDEO, RIGIDOS O VARIABLES POR CONEXION DE MODULO ELECTRONICO DE PROGRAMA, Y SUS MODULOS DE PROGRAMA (ELECTRONICOS, ETC.). SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	24	31,58

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3794/94

Impuesto a las Ganancias. Importes anuales. Artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. Artículo 7º, párrafo tercero, inciso a) de la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias. Planes de seguro. Período fiscal 1993.

Bs. As., 2/2/94.

VISTO lo establecido por los artículos 25 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas contenidas en la precitada ley, deben cumplimentar sus obligaciones en función de la información anual que suministre este Organismo, respecto de importes deducibles.

Que, por otra parte, deben ser receptadas las limitaciones que, respecto a algunas deducciones, impone el Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, con relación a determinadas ganancias comprendidas en el artículo 79 de la ley citada en el Visto, como así también los tramos de escala establecidos por el mismo.

Que asimismo, los beneficiarios de las ganancias comprendidas en la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias, se encuentran obligados a informar mediante declaración jurada, las variaciones patrimoniales operadas en el transcurso del período fiscal, en tanto igualen o superen determinada suma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1. Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1993.

Artículo 1º — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan para el período fiscal 1993, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b) de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley) $ 996,23

B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley).

1. Artículo 79, incisos a), b), d), e) y f) y rentas de tercera categoría $ 3.150,72
2. Artículo 79, inciso c) e inciso incorporado a continuación del c) y rentas de primera y segunda categorías. $ 4.726,08

C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):

1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción. $ 4.726,08
2. Cónyuge. $ 2.362,99
3. Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. $ 1.181,55
4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); porcada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo. $ 1.181,55

D) Deducción especial (art. 23, inc. c) de la ley):

1. Artículo 79, inciso incorporado a continuación del inciso c). $ 5.907,64
2. Artículo 79, incisos d), e) y f). $ 3.938,43
3. Artículo 79, incisos a) y b). $11.815,28
4. Artículo 79, inciso c). $17.722,92

E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley). $ 996,23

F) Tramos de escala (art. 90 de la ley):

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	39.000	- -	11	0
39.000	60.000	4.290,00	20	39.000
60.000	120.000	8.490,00	25	60.000
120.000	en adelante	23.490,00	30	120.000

2. Artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. Importes mensuales año 1993 y siguientes.

Art. 2º — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1993 y siguientes.

A) Nacimientos, casamientos, etc.:

MES	CONYUGE $	HIJOS Y OTRAS CARGAS $
Enero	2.362,99	1.181,55
Febrero	2.166,07	1.083,09
Marzo	1.969,16	984,63
Abril	1.772,24	886,16
Mayo	1.575,33	787,70
Junio	1.378,41	689,24
Julio	1.181,49	590,78
Agosto	984,58	492,31
Septiembre	787,66	393,85
Octubre	590,75	295,39
Noviembre	393,83	196,93
Diciembre	196,92	98,46

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.:

MES	CONYUGE $	HIJOS Y OTRAS CARGA $
Enero	196,92	98,46
Febrero	393,83	196,93
Marzo	590,75	295,39
Abril	787,66	393,85
Mayo	984,58	492,31
Junio	1.181,49	590,78
Julio	1.378,41	689,24
Agosto	1.575,33	787,70
Septiembre	1.772,24	886,16
Octubre	1.969,16	984,63
Noviembre	2.166,07	1.083,09
Diciembre	2.362,99	1.181,55

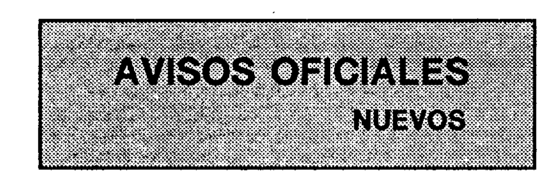
3. Resolución General Nº 2651 y sus modificatorias y complementarias. Presentación de formularios de declaración jurada Nros 295 y 295/Continuación. Período fiscal 1993.

Art. 3º — Fíjase en VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 49/100 ($ 28.436,49) el importe establecido en la Resolución General Nº 2651, sus modificatorias y complementarias —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación de los formularios de declaración jurada Nros 295 y 295/Continuación—, con vigencia para período fiscal 1993.

4. Aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M..). Período fiscal 1993 y siguientes.

Art. 4º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 9 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, fíjase en MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 16/100 ($ 1.261,16) la suma deducible en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.), por el período fiscal 1993 y siguientes.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Ricardo Cossio.**



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1398

Bs. As., 22/11/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 59 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 5 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 59/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Dirección Nacional, Direcciones, Subdirección Nacional y Secretaría a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que se encuentra en trámite un nuevo proyecto de estructura de la SECRETARIA DE HACIENDA que, de aprobarse alcanzaría a la Dirección de Presupuesto de la Administración Nacional cuya función ejecutiva se propicia cubrir en este acto.

Que resulta aconsejable en el supuesto de cambio de denominación de dicha unidad organizativa, que quien ejerza el cargo de Director mantenga su respectivo nivel, grado de revista y función ejecutiva en la nueva Dirección a crearse.

Que por lo expuesto, la designación en el cargo Director de Presupuesto de la Administración Nacional se transformará en su equivalente conservando el mismo índice de ponderación, Nivel III, en la nueva estructura en ocasión de ser ésta aprobada.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Presupuesto de la Administración Nacional con función ejecutiva, Nivel III, correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Lic. Alberto FEO (L.E. Nº 5.195.714).

Art. 2º — El funcionario designado en el Artículo 1º mantendrá el respectivo nivel, grado de revista y función ejecutiva dispuesto por la presente, hasta tanto se apruebe el proyecto de reforma de estructura de la SECRETARIA DE HACIENDA en proceso, momento en el cual el Lic. Alberto FEO pasará a ocupar el cargo de Director de Presupuesto de Sectores Económicos y Sociales de la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — Notifíquese al designado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 4/2 Nº 439 v. 4/2/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1651

Bs. As., 17/12/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 104 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 19 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 104/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Coordinación, de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Coordinación de la Unidad Operativa CECRA a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de la Unidad Operativa CECRA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, con función ejecutiva, Nivel II, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Dr. Carlos Antonio DOMINGUEZ MOLET (DNI. Nº 4.164.399).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 4/2 Nº 440 v. 4/2/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1725

Bs. As., 28/12/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 59 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 5 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 59/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Dirección Nacional, Direcciones, Subdirección Nacional y Secretaría a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Evaluación Presupuestaria, con función ejecutiva, Nivel III, correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la Lic. Andrea Susana VEGA (D.N.I. Nº 6.548.695).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 4/2 Nº 441 v. 4/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.
e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5537 24/1/94. Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida al señor César Angel Marani para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 258.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2185 24/1/94. Ref.: Circular CREFI 1-32. Ref.: Circular CREFI 1 - Modificación del régimen de instalación de determinados servicios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó, con fecha 12/1/94, la Resolución Nº 29, que a continuación se transcribe:

"Prorrogar hasta el 30 de junio de 1994 el plazo establecido en el segundo párrafo del punto 2 de la Comunicación "A" 2159, Circular CREFI -1-31 (Modificación del régimen de apertura de filiales)".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2186 24/1/94. Ref.: Circular COPEX 1-238.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos suscriptos con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Prohibir la canalización, a través de dichos convenios, de cartas de crédito stand-by y de créditos documentarios con cláusula roja.

e. 4/2 Nº 442 v. 4/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5535 21/1/94. Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 9 correspondiente al vencimiento del 28/6/94.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 3,4375 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28/12/93 y el 28/6/94.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 28/6/94	Valor del Cupón Nº 9 al 28/6/94
—en dólares—	
75,00	1,29
375,00	6,45
750,00	12,90
3.750,00	64,50
7.500,00	129,00
37.500,00	645,00
75.000,00	1.290,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5536 21/1/94. Ref.: Francisco A. Samarro. Corredor de Cambio. Prórroga de la suspensión transitoria de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido de prórroga del cese transitorio de sus actividades como corredor de cambio, formulado por el Señor Francisco A. Samarro —Nº 220— con domicilio en la calle Sarmiento Nº 640, 4to. Piso, Capital Federal, que se extenderá desde el 29/12/93 hasta el 27/6/94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2184 21/1/94. Ref.: Circular OPASI 2-110. Cuentas en caja de ahorros previsional.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento lo solicitado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), se ha resuelto incorporar a continuación del primer párrafo del Punto 10. Otras disposiciones, del Anexo a la Comunicación "A" 2123, lo siguiente:

"Esta información deberá ser presentada en cinta magnética, del 1 al 5 de cada mes, en la Subgerencia General Informática, sita en la calle Alsina 349 de la Capital Federal, utilizando el diseño de registro que figura en el Anexo."

Asimismo les señalamos que se ha resuelto aceptar que las entidades que liquiden y capitalicen intereses en períodos distintos del mes calendario, puedan optar por informar, a los fines del pago de la citada retribución adicional, el promedio de los numerales operativos utilizados como base de cálculo para la liquidación y los intereses a acreditar por cada período de capitalización. En tal caso, deberán comunicarlo a través del "STAF" —Créditos del B.C.R.A.—, en forma separada del resto de la información, en ocasión de efectuar la primera presentación en que se utilice este procedimiento, indicando también el período de capitalización empleado.

Les acompañamos el texto ordenado de las normas, en reemplazo de las dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 2123 y 2143.

CUENTAS DE CAJA DE AHORROS PREVISIONAL DECRETO 1253/93	Anexo I a la Com. "A" 2184

1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán automáticamente cuentas denominadas "Cajas de Ahorros Previsional", sobre la base de la nómina que suministre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y sin necesidad de observar ningún otro requisito vinculado con la apertura de caja de ahorros.

2. Titulares.

La apertura se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1253/93 a nombre de las personas comprendidas en sus capítulos I y II, por lo que también incluirá a los beneficiarios que decidan aceptar la oferta de compra de acciones de YPF S.A. con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.

Cada cuenta se abrirá a nombre del beneficiario en la entidad en que reciba los haberes previsionales. En los casos en que un mismo beneficiario perciba más de un haber previsional (por ej.: jubilación y pensión), la ANSeS podrá disponer la apertura de una sola cuenta en la cual se acreditarán todos los beneficios.

En el caso de que la apertura haya sido efectuada por opción del beneficiario (acreditación inicial inferior a $ 500), cuando éste sea argentino, sólo podrá realizarse respecto de quienes posean Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento. De tratarse de extranjeros se requerirá el primero de dichos documentos o Cédula de Identidad.

3. Retribución.

Sobre el promedio mensual de saldos diarios que registren estas cuentas —respecto del cual no se exigirá el mantenimiento de un nivel determinado de imposición—, las entidades deberán reconocer —como mínimo— la tasa de interés con la que en forma normal y habitual retribuyen las imposiciones en caja de ahorros de su clientela general.

Además, deberán acreditar —por cuenta y orden de la Secretaría de Hacienda, conforme al procedimiento que figura en el Anexo III— un interés adicional que, inicialmente, ha sido fijado por ese organismo en 0,40 % efectivo mensual.

La capitalización de intereses a cargo de la entidad tendrá igual periodicidad que la establecida para las cuentas de caja de ahorros de la clientela general.

Los intereses correspondientes a la tasa adicional, a cargo de la Secretaría de Hacienda, deberán ser acreditados dentro de las 48 horas hábiles de efectivizada la liquidación global correspondiente.

4. Depósitos.

No habrá límites a la cantidad de depósitos que podrán efectuarse en estas cuentas, a excepción de los pagos previsionales, los que no podrán, en la apertura, ser más de uno por cada tipo de beneficio.

5. Extracciones.

La cantidad de extracciones admitidas sobre estas cuentas será, como mínimo, de hasta 3 mensuales.

Las extracciones podrán ser realizadas personalmente por el beneficiario contra presentación de su documento de identidad, informado por la ANSeS o, sobre la base de la nómina que a tal fin suministre ese organismo, por el apoderado en cuyo caso éste deberá presentar su documento de identidad y el del beneficiario.

A tal efecto la identidad del beneficiario y apoderado se acreditará, cuando sean argentinos, mediante Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento, indefectiblemente.

En el caso de extranjeros, sólo será exigible la Cédula de Identidad, sin perjuicio de que, en su caso, podrá quedar habilitado para operar mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.

En la materia regirán las disposiciones insertas en los puntos 2.1.3.2.3.1. y 2.1.3.2.3.3., por lo que no podrá utilizarse el servicio de cajeros automáticos, ni de letras de cambio a la vista. No obstante ello, se admitirán débitos internos vinculados con operaciones que el beneficiario realice con la entidad (compra de títulos valores, pago de cuotas de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, pago de impuestos y facturas de servicios públicos, etc.).

6. Comisiones.

No corresponderá el cobro de cargos, gastos o comisiones a los titulares por concepto alguno, salvo por los servicios adicionales que eventualmente contraten los beneficiarios (por ej.: débitos automáticos), cuyo costo no podrá ser superior al que las entidades cobren por iguales servicios de otras cuentas de cajas de ahorros, el que estará a cargo de los titulares de aquellas a que se refieren las presentes disposiciones.

7. Cierre de las cuentas.

Se efectuará por comunicación de la ANSeS (transferencia de institución bancaria; cese del pago del haber previsional; fallecimiento del beneficiario; etc.).

Los haberes previsionales depositados cuyo pago sea improcedente por haberse producido el fallecimiento del beneficiario, deberán ser reintegrados a la ANSeS con más los intereses devengados hasta la fecha de devolución.

En tanto la cuenta no sea cerrada por orden de la ANSeS y no se haya efectuado la transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo precedente, no será susceptible de aplicación lo previsto en los puntos 2.1.3.4. y 5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 (saldos inmovilizados).

8. Instrumentación.

El movimiento de fondos podrá ser registrado a través de libretas, en las que se deberá dejar constancia, en forma permanente, del saldo de las respectivas cuentas al día de su presentación. En caso contrario, la entidad deberá proveer un resumen de cuenta con una periodicidad no inferior a un trimestre, en el que se informarán como mínimo y en forma cronológica lo siguiente: acreditaciones e imposiciones realizadas y su concepto; tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda); importe de intereses capitalizados, extracciones o débitos efectuados, y fecha.

9. Efectivo mínimo.

Se observarán las tasas de exigencia total y de integración básica fijadas por el Banco Central para los depósitos en caja de ahorros en pesos.

10. Otras disposiciones.

10.1. Las entidades deberán informar a la ANSeS las cuentas que no registren extracciones personales por el beneficiario o a través de su apoderado durante tres (3) meses consecutivos.

Esta información deberá ser presentada en cinta magnética, del 1 al 5 de cada mes, en la Subgerencia General Informática, sita en la calle Alsina 349 de la Capital Federal, utilizando el diseño de registro que figura en el Anexo II y las instrucciones que, por separado, emite la ANSeS.

10.2. Cuando fuere ordenada la acreditación de fondos derivados de haberes previsionales en las cajas de ahorro previsional, dicha instrucción será acompañada con la emisión individual de una "liquidación de pago previsional", documento que básicamente contendrá:

a) el número de la caja de ahorro previsional que corresponde ser acreditada.

b) el detalle de los conceptos que conforman los importes que se ordenó acreditar.

c) la constancia que habilita a su beneficiario como afiliado del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).

d) la fecha de acreditación de los fondos.

e) las comunicaciones que, eventualmente, decida incorporar la ANSeS para conocimiento del beneficiario.

La "liquidación de pago previsional" deberá encontrarse disponible en el sector respectivo de cada institución bancaria a partir de la fecha de acreditación de los fondos y será entregada a cada beneficiario, o a su apoderado, en oportunidad de realizar el primer movimiento de su cuenta en caja de ahorros previsional, posterior a esa fecha.

10.3. Para la atención de estas cuentas podrán habilitarse horarios adicionales a los habituales, aunque no podrá vedarse el acceso al movimiento de las cuentas durante la jornada normal de atención al público.

10.4. En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en la Circular OPASI-2 (Capítulo I, punto 2.).

ANEXO II a la Com. "A" 2184

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

CAMPO	NOMBRE DEL REGISTRO: CAJA DE AHORRO				LONGITUD DEL REGISTRO: 100 POS.	HOJA 1 DE 1
	POSICIONES		CANT. POSIC.	TIPO DATO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA				
1	1	6	6	N	BANCO AGENCIA	
2	7	18	12	N	BENEFICIO	
3	19	29			DOCUMENTO	
3.1	19	19	1	N	TIPO	TABLA I
3.2	20	27	8	N	NUMERO	
3.3	28	29	2	N	PCIA. EMISION	TABLA II
4	30	56	27	A	APELLIDO Y NOMBRES	
5	57	74	18	AN	CAJA DE AHORRO PREV. NUMERO	
6	75	78	4	N	FECHA APERTURA	AAMM
7	79	79	1	AN	COD. MOVIMIENTO	2: 3 MESES SIN MOVIM.
8	80	86	7	N	HABERES DEPOSITADOS	5 ENTEROS 2 DECIMALES
9	87	93	7	N	INTERESES DEVENGADOS	5 ENTEROS 2 DECIMALES
10	94	100	7	N	SOBRETASA ADICIONAL	5 ENTEROS 2 DECIMALES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RETRIBUCION DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA TASA ADICIONAL, A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL	Anexo III a la Com. "A" 2184

1. Los bancos comerciales que abrieron las cuentas de caja de ahorros previsional deberán informar al Banco Central —Créditos del B.C.R.A.—, a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF), a más tardar el cuarto (4to.) día hábil bancario del mes siguiente al que corresponda la información, los siguientes datos:

— El número de cuentas abiertas con sujeción a las normas vigentes, existentes al fin del período que se informa.

— El promedio mensual de saldos diarios de las cuentas.

— El importe de los intereses devengados en el período por la tasa adicional.

— Las entidades que liquiden y capitalicen intereses en períodos distintos del mes calendario, pueden optar por informar, a los fines del pago de la citada retribución adicional, el promedio de los numerales operativos utilizados como base de cálculo para la liquidación y los intereses a acreditar por cada período de capitalización. En tal caso, deberán comunicarlo a través del "STAF" —Créditos del B.C.R.A.—, en forma separada del resto de la información, en ocasión de efectuar la primera presentación en que se utilice este procedimiento, indicando también el período de capitalización empleado.

2. Los fondos se acreditarán —por cuenta y orden de la Secretaría de Hacienda— en las cuentas corrientes de las entidades intervinientes, las que pondrán a disposición de los titulares de las aludidas cuentas previsionales los intereses correspondientes a la tasa adicional, dentro de las 48 horas hábiles de efectivizada la liquidación global.

3. Los bancos que no cumplan con el plazo previsto en el punto 1. precedente, quedan igualmente obligados a acreditarlos a los beneficiarios, a más tardar el octavo (8vo.) día hábil bancario del mes siguiente al que correspondan y deberán presentar la información pertinente junto con la del período siguiente.

4. Sobre los importes transferidos, desde el día del movimiento en el Banco Central y hasta el anterior al de acreditación en las cuentas de los titulares, deberá observarse una exigencia de efectivo mínimo de 100 %.

e. 4/2 Nº 443 v. 4/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FECTIL Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1062 Expediente Nº 42.025/82, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/2 Nº 444 v. 10/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ROSSI Juan José (L. E. Nº 4.092.967), para que comparezca, en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1448 Expediente Nº 60.567/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/2 Nº 445 v. 10/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BARBARA Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2088 Expediente Nº 101.009/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/2 Nº 446 v. 10/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al Agente María Elena JANIN —Legajo Nº 23.328/95— que inasistiendo sin aviso desde el día 10/10/91, por aplicación de normas disciplinarias vigentes en el Organismo y registrando 5 inasistencias continuas e injustificadas, a partir del 17/10/91 ha quedado incursa en la causal de cesantía por abandono de servicio. Publíquese por tres días. — Eduardo Rubens Giorgini - Director Interino de la Dirección de Zona V Metropolitana D. G. I.

e. 4/2 Nº 447 v. 8/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 161/94

Incorporación de personal proveniente de la A.N.Se.S. - Pautas de encasillamiento.

Bs. As., 1/2/94

VISTO el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de dicho acto de gobierno fueron encomendadas a esta Dirección General las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, las que hasta ese entonces eran de la incumbencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que entre las medidas contempladas en el mismo como factores coadyuvantes para la instrumentación de lo allí dispuesto se incluye la reubicación en esta Repartición del personal que en dicho Organismo venía desempeñándose con afectación a tales funciones, así como del destinado a tareas administrativas que se determinase.

Que dicha reubicación se dispuso por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable automáticamente por igual lapso, en cuyo transcurso deberá operarse la incorporación definitiva de los agentes en cuestión a esta Dirección General.

Que a este último efecto, el Decreto comentado faculta a esta Repartición para dictar las normas de procedimiento que regulen la asignación de los niveles escalafonarios y funciones en que se harán efectivas las respectivas designaciones, para lo que deberá atenderse a las tareas que les hayan sido asignadas al personal involucrado en dicha medida.

Que las designaciones que se concreten en el ámbito de esta Dirección General no pueden soslayar los requisitos generales previstos en la normativa aplicable en la materia, la que se encuentra contenida en la Convención Colectiva de Trabajo aprobada por Laudo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 15/91.

Que sin perjuicio de ello, resulta equitativo efectuar una diferenciación entre los niveles escalafonarios a asignar a dichos agentes, en orden a mantener en cierta medida la relación existente entre las gradaciones jerárquicas que alcanzaran a lo largo de sus respectivas carreras administrativas.

Que resulta imperioso, además, evitar que el cambio de escalafón que habrá de producirse obre en detrimento del nivel remunerativo del personal de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado intervención en el presente tema, expidiéndose favorablemente.

Que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 10 del Decreto Nº 507/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El procedimiento que se fija por la presente Resolución será de aplicación para la incorporación definitiva a la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del personal proveniente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que se realice de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Nº 507/93.

Art. 2º — Los agentes que acrediten estudios universitarios completos serán escalafonados en la Clase Administrativo y Técnico, en la base de la carrera profesional que en cada caso corresponda, cualesquiera fueren el nivel y grado que tuvieran asignado en su Organismo de origen.

La determinación de los títulos universitarios que corresponda considerar incluidos en las previsiones de este artículo se efectuará con arreglo a las normas vigentes en esta Dirección General.

Art. 3º — Lo previsto en el artículo anterior no será de aplicación en el caso de aquellos agentes que cuenten con título de abogado y hayan pasado a desempeñar en esta Repartición funciones de Agente Judicial, a quienes se les asignará la categoría prevista al efecto.

Art. 4º — Los agentes que no se encuadren en los supuestos contemplados en los artículos 2º y 3º serán encasillados de acuerdo con la tabla de conversión que por el presente se aprueba y del cual forma parte integrante, y en la Clase y Función que se correspondan con las tareas que les hayan sido asignadas en esta Dirección General.

Art. 5º — En caso de no contarse con vacantes disponibles en la categoría correspondiente, las designaciones se operarán en el Grupo inmediato inferior en que exista tal disponibilidad.

Las situaciones que resultaren encuadradas en el presente artículo serán regularizadas a medida que se cuente con las vacantes necesarias.

Art. 6º — Establécese que el lapso en que se mantenga la situación a que se refiere el artículo precedente será, una vez regularizada ésta, computable como antigüedad a los efectos requeridos en materia de promociones por mérito por el artículo 56 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

Idéntico temperamento regirá a los fines de la percepción del Adicional por Permanencia en el Grupo previsto en los artículos 181 a 183 del mismo ordenamiento normativo.

Art. 7º — Determínase que las diferencias de haberes que resultaren entre la remuneración mensual normal, habitual y permanente que los agentes percibieran en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la que les correspondiere como consecuencia del encasillamiento que se practique, serán abonadas conforme lo previsto en el Decreto Nº 5592 del 9 de setiembre de 1968.

A los efectos del cómputo de las diferencias resultantes se excluirán los conceptos remuneratorios vinculados con el ejercicio de cargos o funciones y con reintegro de gastos que correspondan a su situación de revista en el Organismo de origen.

Art. 8º — El "Suplemento por cambio de situación escalafonaria" que los agentes perciban en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1º del citado Decreto Nº 5592/68, no será computable para el cálculo de adicionales y/o compensaciones de ninguna de las especies previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo en vigor, cuando éstos tengan por base la remuneración del agente.

Exclúyense de lo dispuesto precedentemente los aportes y contribuciones previsionales, al solo efecto de mantener intangible el monto del haber que el agente pudo computar a los efectos jubilatorios antes de su incorporación a este Organismo como consecuencia de lo dispuesto por el Decreto Nº 507/93.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Planilla anexa al artículo 4º
de la Resolución Nº 161/94

CATEGORIAS A ASIGNAR AL PERSONAL NO PROFESIONAL
PROVENIENTE DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ESCALAFON SI.NA.P.A. (A.N.Se.S.)		ESCALAFON LAUDO Nº 15/91 (D.G.I.)
NIVEL	GRADO	CATEGORIA
A	1	17
A	0	17
B	1	17
B	0	17
C	1	15
C	0	14
D	2	13
D	1	12 (*)
D	0	10
E	2	9
E	1	8
E	0	7
F	2	5
F	1	4
F	0	3

(*) El personal que desempeñe tareas de verificación será encasillado en el Grupo 13.

e. 4/2 Nº 449 v. 4/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 150/94

Finalización funciones y designación de Jefe Titular e Interino en jurisdicción de la Región Nº 3.

Bs. As., 28/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 3 propicia la designación de los Contadores Públicos D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL y D. Carlos Alberto ALVAREZ, en el carácter de Jefes Titular e Interino de las Divisiones Fiscalización Interna Nº 3 y Revisión y Recursos "C", respectivamente.

Que tal propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que al tomar intervención el Departamento Asesoría Legal Administrativa con relación a la designación del Contador RAJCHEL referida en el primer Considerando de la presente, se expidió mediante Actuación Nº 4374/93 en el sentido que "... se considera que la Dirección General posee las atribuciones necesarias para que en el presente caso, en atención a razones funcionales, se pudiera decretar la titularidad del funcionario propuesto para el área de que se trata, teniendo en cuenta que ya era titular en la Unidad de Estructura que sería cubierta con un interinato, conforme a lo propuesto por la Región peticionante".

Que lo precedentemente expuesto, se encuentra conformado por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos mediante su nota Nº 2932 del 29 de diciembre de 1993.

Que a fin de atender a lo propuesto es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Jefe Titular de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3, Contador Público D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo Nº 29.051/89), pasará a desempeñarse en el mismo carácter, en la División Fiscalización Interna Nº 3 de la precitada Región.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Verificaciones Nº 4 de la Región Nº 3, que le fueran asignadas al Contador Público D. Carlos Alberto ALVAREZ (Legajo Nº 27.586/02), mediante la Resolución Nº 1114 del 13 de agosto de 1993.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la División Revisión y Recursos "C" de la Región Nº 3, al Contador Público D. Carlos Alberto ALVAREZ.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 4/2 Nº 450 v. 4/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 159/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 31/1/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que indican la conveniencia de modificar el marco estructural de la Dirección de Auditoría con el objeto de eficientizar el control de las inspecciones de fiscalización externa.

Que, en mérito a lo expresado, resulta conducente la creación de una unidad orgánica que asuma tales funciones en el ámbito de la citada Dirección.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Auditoría y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Revisión de Inspecciones", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Auditoría.

Art. 2º — Asignar a la División creada por el artículo precedente las aciones y las tareas que se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Reemplazar el Anexo A24 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

RESOLUCION No. 159/94

ANEXO A 24

ADMINISTRATIVA

DIRECCION GENERAL

AUDITORIA

AUDITORIA OPERATIVA Y CONTABLE ADMINISTRATIVA

SISTEMAS

ADMINISTRACION

LEGAL

TECNICA

RECAUDACION

REVISION DE INSPECCIONES

PLANIFICACION Y CONTROL DE AUDITORIA

DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION

ANEXO B

DIVISION REVISION DE INSPECCIONES

ACCION

Realizar los controles pertinentes en las actuaciones de fiscalización externa.

TAREAS

1. — Efectuar la revisión técnica, conceptual y numérica de las inspecciones descargadas por las Divisiones Fiscalización Externa.

2. — Verificar el encuadramiento de tales actuaciones en los planes de fiscalización aprobados.

3. — Controlar la aplicación de las disposiciones e instrucciones relativas a los aspectos formales de fiscalización.

4. — Informar a la Dirección las observaciones de cualquier naturaleza que formule respecto de las actuaciones.

e. 4/2 Nº 462 v. 4/2/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 5

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, la Resolución del INASE Nº 224 del 29 de setiembre de 1993 y el expediente INASE Nº 1217/93 conteniendo los antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho sistema.

Que por la segunda norma invocada se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por la Resolución INASE Nº 224/93 se efectuó la convocatoria para la cobertura de las vacantes del organismo.

Que el Organo de selección correspondiente ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos por el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que habiendo sido evaluados el orden de mérito provisorio y los informes anexos, elevados por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 28 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello,

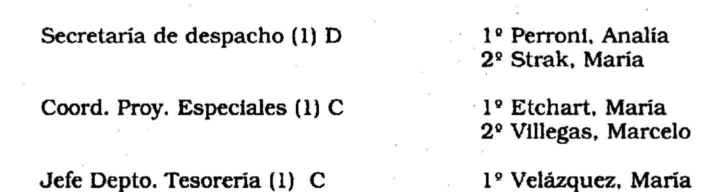
LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el orden de mérito definitivo del proceso de selección de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO



CARGO — CANTIDAD NIVEL	ORDEN DE MERITO
Secretaría de despacho (1) D	1º Perroni, Analía 2º Strak, María
Coord. Proy. Especiales (1) C	1º Etchart, María 2º Villegas, Marcelo
Jefe Depto. Tesorería (1) C	1º Velázquez, María 2º Paredes, Alejandro
Secretaría Priv. Presid. (1) C	1º Castro, Laura
Coord. Técn. Certificación (1) C	1º Donatti, Adriana 2º Saladrigas, Gabriel 3º Martínez, Gustavo
Insp. Técnico (2) D	1º Saladrigas, Gabriel 2º Zdravic, Carlos
Auxiliar Mesa de entradas (1) E	1º Vilte, Laura
Coord. del Reg. de Variedades (1) C	1º Pecile, Marcelo
Asesor Técnico-Jurídico (1) C	1º Labarta, Marcelo
Superv. Area Electroforesis (1) D	1º Ballesteros, Alberto
Coord. Proy. Electroforesis (1) C	1º Giancola, Sandra 2º Lacoste, Carlos
Secretaría Privada (3) D	1º Negri, Marcela 2º Moreno, Mónica 3º Loponto, María Florencia 4º Alzamendi, Paula 5º Segovia, María
Superv. Area de Personal (1) D	1º Morales, Erika
Auxiliar Administrativo (4) E	1º Alzamendi, Paula 2º Montes, Alejandro 3º Loponto, Natalia
Asesor Jurídico (1) C	1º Cascardo, Renata 2º Baumann, Pedro
Superv. Area Germinación (1) D	1º Langan, Matías 2º Zdravic, Carlos
Analista de Laboratorio (2) D	1º Alvarez, Marta 2º Méndez, María
Coord. Técnico Control de Com. (1) C	1º Langan, Eugenio

e. 4/2 Nº 448 v. 4/2/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrán por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs., a partir del día 1º de febrero de 1994 a las 10:00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 5 de abril de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: El día 27 de abril de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. Alfredo H. Mirkin, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 1/2 Nº 428 v. 14/2/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/1/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 875,00 Nros. 3.116.200, 3.123.404, 3.133.024 y 3.416.929/931, de u$s. 8.750 Nro. 6.971.300 y de u$s. 43.750 Nro. 7.004.019, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Sergio Margulis. Bs. As., 14.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.119 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/94

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 75 Nº 235.953, de u$s. 750 Nros. 3.033.558 y 3.112.086 y de u$s. 3.750 Nros. 5.124.981 y 5.221.383, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Alberto Sanguinetti. Buenos Aires, 30.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.122 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Victor Saúl Kleinman (D.N.I. Nº 12.451.890) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1804, Expediente Nº 36.593/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 375 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LOPEZ Mario Eugenio (L.E. Nº 8.469.066) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2512, Expediente Nº 22.629/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 376 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FERREIROA SANCHEZ José Luis (C.I.P.F. Nº 4.653.548) y TOJAL DANCAUSA Angel (C.I. Nº 13.658.410) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2010, Expediente Nº 40.813/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 377 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma KAHLINA IMPERIAL FURS S.A. (inscripta en el Registro Público de Comercio el 8/10/81, bajo el Nº 3479 del Lº 94, Tº "A" de Sociedades Anónimas) y al señor Pedro Mario Cottet (D.N.I. Nº 92.467.456) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1607, Expediente Nº 42.953/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 378 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DELGADO Isidoro Adán (C.I.P.F. Nº 4.661.765) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2401, Expediente Nº 9754/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 379 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PIRSA Sociedad Anónima, y al señor BUNGE Federico (D.N.I. Nº 14.363.542), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2292, Expediente Nº 27.562/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 380 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ADRIAN RUBEN D'AMATO (C.I. Nº 8.097.616 P.F.) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1253, Expediente Nº 37.181/82 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 381 v. 7/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FIORE Hugo Hermes (D.N.I. Nº 4.929.047) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2136, Expediente Nº 49.570/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/2 Nº 382 v. 7/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 17/1/94

VISTO, el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
PACHECO RAUL EDGAR	20-04179046-7	AGENCIA Nº 3
AVILA ANTONIO ROBERTO	20-06849272-7	AGENCIA Nº 3
FILOMIA JOSE CARMELO	23-00532557-9	AGENCIA Nº 3
COHEN DIANA OLGA	27-05421864-3	AGENCIA Nº 3
REPILA LILIANA INES	27-06729116-1	AGENCIA Nº 3
WET S.C. POR ACCIONES	30-61459236-9	AGENCIA Nº 3
RAMON CRUZ FERNANDEZ	33-64677714-9	AGENCIA Nº 3
MIGUEL ANGEL NOTARFRANCESCO		
ALICIA NOEMI		

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento — C. P. JORGE O. BOSISIO, Jefe (Int.) Región Nº 7.

e. 31/1 Nº 363 v. 4/2/94